

tutela legítima, y las emancipadas, sólo de las demas tutelas. Desde entónces pudo haber mujeres absolutamente independientes de toda autoridad.

Posteriormente, en tiempo del emperador Claudio, año 798 de Roma, se promulgó la ley CLAUDIA, que suprimiendo absolutamente la tutela de los agnados sobre las mujeres, no dejó subsistir entre las tutelas legítimas y reales sino la de los ascendientes y patronos (1).

Esta legislación era todavía la que existía en tiempo de Gayo. Haciendo este autor en sus comentarios algunas reflexiones sobre las tutelas, dice que la de los impúberos es conforme á la razon natural; pero que la de las mujeres no se apoya en ningun motivo justo; porque la razon que se da de que pueden dejarse sorprender por ligereza de ánimo, le parece más especiosa que exacta; tanto más cuanto que las mujeres tratan ellas mismas sus negocios no interviniendo los tutores sino *pro forma* (2).—Bajo el imperio de Septimo Severo y en tiempo de Ulpiano se conservaba todavía este derecho (3). Mas en adelante cayó sucesivamente en desuso, y acabó por desaparecer en un todo, acaso sin que ninguna ley particular lo derogase expresamente, porque no nos ha quedado ningun rastro de leyes que hayan tenido semejante objeto (4).

TITULUS XXIII.

DE CURATORIBUS.

Cuando una causa general como la debilidad de la edad en los impúberos, y la del sexo en las mujeres, ponía á las personas fuera de estado de ejercer sus derechos, se les nombraba, como acabamos de ver, tutores. Pero cuando una causa particular ó un accidente hacian incapaz á una persona, que segun el derecho comun, y sin esta causa, habria sido apta y capaz, entónces se nombraba un curador (*curator*).

La ley de las Doce Tablas ponía bajo la curatela de sus agna-

(1) Gay. 1. § 157.—Ulp. Reg. 11. § 8. Es de observar que este acto legislativo, que probablemente era un senado-consulta, fué llamado *lex Claudia*, como si hubiese sido un plebiscito, aunque este género de leyes habia entónces cesado completamente.

(2) Gay. 1. § 190.

(3) Ulp. Reg. 11. § 8.

(4) Esta tutela no existía ya en tiempo de Constantino. C. 2. 45. 2. § 1.

dos (*in curatione, in cura*) á los que llamaba *furiosus* y *prodigus*. No conocemos de esta disposicion más que las palabras que hemos citado (*Hist. del der.*, pág. 87, § 7), y que Ciceron nos ha indicado; pero Ulpiano nos da, si no las palabras, al ménos el sentido de la ley: *Lex Duodecim Tabularum furiosum, itemque prodigum cui bonis interdictum est, in curatione jubet esse adgnatorum* (1). La palabra *furiosus*, *furioso*, designaba á aquel cuya demencia llegaba al exceso, pero no al loco ni al imbécil. En cuanto á la palabra *prodigus*, significaba en la ley de las Doce Tablas, por algun motivo particular que nos es desconocido, no cualquier especie de disipador, sino sólo el que habiendo sucedido á su padre *intestato*, disipaba los bienes paternos. Así en la fórmula de interdiccion que el uso habia introducido, y de que se valia el pretor, no se vituperaba al pródigo más que la disipacion de esta especie de bienes: *Moribus per prætorem bonis, interdicatur, hoc modo: QUANDO TUA BONA PATERNA AVITAEQUE NEQUITIA TUA DISPERDIS, LIBEROSQUE TUOS AD EGESTATEM PERDUCIS, OB EAM REM TIBI EA RE (Ó ÆRE) COMMERCIOQUE INTERDICO* (2). Resultaba de esto que los hijos cuando habian sucedido á su padre en virtud de un testamento, y los emancipados que no tenian nunca bienes paternos; no eran puestos en curatela aunque disipasen su fortuna. Ulpiano nos manifiesta que los pretores remediaron esto último, nombrándoles curadores (3). Extendieron del mismo modo las disposiciones de la ley de las Doce Tablas, que sólo habia hablado de los furiosos, á los locos, á los imbéciles y á los incapacitados por alguna enfermedad perpétua. Así se hallaron todas estas personas bajo el cuidado de curadores, que se llamaban legítimos (*legitimi*) cuando procedian de la ley de las Doce Tablas, y honorarios (*honorarii*), cuando eran dados por el pretor (4).

Sin embargo, es fácil observar que habiendo confundido los romanos la edad en que uno es púbero, con aquella en que hay ya capacidad para gobernarse, resultaba de aquí que desde que los hombres *sui juris* habian llegado á la edad de catorce años, se hallaban al frente de sus negocios. Mucho peor habria sido esto res-

(1) Ulp. Reg. 12. § 2.

(2) Paul. Sent. lib. 3. tit. 4 (A). § 7.

(3) Ulp. Reg. 12. § 3.

(4) *Curatores aut legitimi sunt, id est qui ex lege Duodecim Tabularum dantur, aut honorarii, id est qui a prætore constituuntur.* Ulp. Reg. 12. § 1.

pecto de las mujeres, si se hubiese seguido el mismo principio; porque llegando á la pubertad ántes que los hombres, desde la edad de doce años hubieran quedado abandonadas á sí propias; pero como en el derecho primitivo era perpétua su tutela, no existía el inconveniente que indicamos sino respecto de los hombres. ¿Cómo se evitó? La primera ley que trató esta materia parece que fué un plebiscito promulgado en tiempo de la segunda guerra púnica. Los manuscritos de los autores antiguos lo designan, ya con el nombre de *lex Lætoria*, ya con el de *lex Lectoria*, ya, en fin, con el de *lex Plætoria*, que es su verdadero nombre (1). El principal objeto, y todo el contenido de esta ley, no nos son conocidos. Sólo sabemos que era relativa á los menores de veinticinco años (2); que daba una acusacion pública contra los acreedores que se hubiesen aprovechado de la inexperiencia de estos menores con el objeto de engañarlos (3); que esta acusacion llevaba consigo indefectiblemente ciertas penas contra el culpado, produciendo, entre otros efectos, el de hacerlo incapaz de formar parte del orden municipal de una ciudad (4). Al mismo tiempo los pretores introdujeron en sus edictos la restitucion *in integrum* (*restitutio in integrum*) en favor de los menores de veinticinco años que hubiesen sido engañados en algun negocio. De este modo se hallaron protegidos por la ley *Plætoria* y por el edicto pretoriano, que propendian á castigar y reparar los fraudes cometidos en su perjuicio. Posteriormente, para evitar estos fraudes quiso Marco Aurelio Antonino que se pudiesen dar los curadores por el solo hecho de no tener veinticinco años (5). Así Ulpiano, despues de

(1) Así se llama en los fragmentos descubiertos en el siglo último en el golfo de Tarento, cerca de Heraclea, y llamados por esto *Tablas de Heraclea*. Hemos visto (*Hist. del der.*, p. 210, en nota) que la fecha de este monumento llegaba próximamente de 670 á 680, es decir, ménos de 100 años despues de la *lex Prætoria*. Esta antigüedad y la fe más completa que se da á un monumento, deben ser superiores á los manuscritos.

(2) Así Plauto, aludiendo á ella, la llama *lex Quindecennaria* (Pseud. act. 1. scen. 3. v. 68).

(3) *Inde iudicium publicum rei private lege Lætoria* (*Plætoria*) (*Cic. de nat. Deor.* 3. 30.—*Id. De offic.* 3. 15).

(4) Tabla de Heraclea, segundo fragmento.

(5) Este punto histórico del derecho es todavía objeto de controversia. Julio Capitolino en la vida de Marco Aurelio Antonino, despues de haber dicho que este príncipe fué el primero que dió al pretor el derecho de nombrar tutor, añade: «*de curatoribus vero, quum ante non nisi ex lege Lætoria* (*Plætoria*) *propter lasciviam vel propter dementiam darentur, ita statuit ut omnes adulti curatores acciperent non redditis causis.*» Dos interpretaciones se han dado á este pasaje: 1.^a, la una es que segun la ley *Plætoria* se podia nombrar á los menores de veinticinco años curadores por causa de mala conducta (*lascivia*) ó de demencia, y que Marco Aurelio quiso que se les diese sin otro motivo que su edad; 2.^a, la segunda, propuesta por Heinneco, consiste en que habia ántes de Marco Aurelio tres especies de curadores: los que se daban *ex lege Plætoria* á los

haber hablado de la restitucion *in integrum* concedida á los menores de veinticinco años á causa de su inexperiencia, añade: «*Et ideo hodie in hanc usque ætatem adolescentis curatorum auxilio reguntur*» (1); del mismo modo dice en otra parte hablando del pretor, y enumerando los curadores honorarios: «*Præterea dat curatorem ei etiam qui, nuper pubes factus, idonee negotia sua tueri non potest*» (2).

En fin, y en tercer lugar, se presentaban casos en que, áun durante la tutela, se necesitaba añadir al tutor un curador adjunto. Esto nos indica tres circunstancias diferentes en que se nombraban curadores: 1.^a Durante la tutela para los impúberos. 2.^a Desde la pubertad hasta los veinticinco años para los adultos. 3.^a Aun despues de los veinticinco años para los furiosos, insensatos, pródigos, etc. Vamos á examinar estos diversos casos conforme á la Instituta y en su mismo orden.

Masculi puberes, et femine viripotentes usque ad vicesimum quintum annum completum curatores accipiunt; quia licet puberes sint, adhuc tamen ejus ætatis sunt ut sua negotia tueri non possint.

Los hombres y las mujeres desde la pubertad hasta los veinte y cinco años cumplidos reciben curadores, porque aunque sean púberos, todavía por su edad no pueden defender sus intereses.

Puberes et femine, dice el texto: en efecto, desde el momento en que cesó la tutela perpétua de las mujeres, necesitaron éstas, áun más que los hombres, que se les nombrase curadores; porque llegando á la pubertad ántes que ellos, habrian quedado abandonadas desde los doce años.—Hemos establecido como principio que se daban tutores por una incapacidad comun á todo el mundo y curadores por una incapacidad particular: tal vez se hará la objecion de que la debilidad de la edad en los menores de veinticinco años es general, y que, sin embargo, á éstos se nombraba curadores. Esto consiste en que, segun el derecho estricto, los menores de veinte y cinco años eran capaces; y sólo por una le-

menores de veinticinco años, cuando su instancia se hallaba fundada en algun motivo válido; los que se daban en virtud de la ley de las Doce Tablas, ya á los pródigos *propter lasciviam*, ya á los locos *propter dementiam*. Aunque estas dos opiniones apenas se distinguen sino en la manera de traducir la frase latina, adoptaré la primera y la explicaré diciendo que, segun la ley de las Doce Tablas, habia curadores para los pródigos y los locos; que la ley *Plætoria* no los daba á los adultos sino *propter lasciviam* ó *propter dementiam*, lo que sólo era una aplicacion; tal vez un poco extensa, de la ley de las Doce Tablas, y que Marco Aurelio fué el primero que quiso que se les diese sin otro motivo que su edad (*non redditis causis*).

(1) D. 4. 4. 1. § 3. f. Ulp.

(2) Ulp. Reg. 12. § 4.

gislacion posterior se permitió darles curadores, no á todos, sino sólo á los que los pedian : así esta incapacidad no era general.

I Dantur autem curatores ab eisdem magistratibus quibus et tutores. Sed curator testamenti non datur : sed datus, confirmatur decreto prætoris vel præsidis.

1. Se dan los curadores por los mismos magistrados que los tutores. Mas no se dan por testamento : pero una vez dados, se confirma por decreto del pretor ó del presidente.

Los curadores para los furiosos y los pródigos eran los únicos legítimos, los únicos que daba la ley de las Doce Tablas; todos los demas eran honorarios, nombrados por los magistrados segun las reglas expuestas.— Ningun curador podia ser nombrado por testamento, pues la ley de las Doce Tablas no daba este derecho al testador. Tampoco se lo dió para las curatelas introducidas posteriormente, y la razon es, porque refiriéndose á circunstancias particulares todas las causas por las que se daban curadores, y cuyas causas imponian una especie de incapacidad en personas generalmente capaces, no debia estar en las facultades del testador obrar por autoridad propia como si tales causas existiesen.

II. Item, inviti adolescentis curatores non accipiunt, præterquam in litem; curator enim et ad certam causam dari potest.

2. Los adolescentes no reciben contra su voluntad curador, á no ser para un litigio; porque el curador puede darse hasta para un negocio particular.

Pues generalmente, y segun el derecho, las personas que habian llegado á la pubertad eran capaces, y no se les imponia por fuerza un curador; pero se daba á los que lo pedian, no hallándose en estado de administrar solos sus negocios. Nuestro texto establece este mismo principio, y lo mismo igualmente un fragmento de Papiniano en el Digesto, que dice : « *Minoribus annorum desiderantibus curatoris dari solent* » (1). El curador debia ser pedido por el mismo adulto, ó por un procurador en su nombre; así la madre, el patrono, el emancipado, los parientes, no podian pedirlo (2), pero podian advertir al adulto que lo hiciese. Las constituciones imponian esta obligacion al tutor, que habria sido responsable si concluida la tutela hubiese dejado de hacer esta adver-

(1) D. 26. 5. 13. § 2.

(2) D. 26. 6. 2. § 4. f. Modest.— *An autem alius petere curatorem possit minori, quæsitum est: et Ulpianus egregius ita scribit, non licere alium ei petere, sed ipsum sibi.* Ib. § 5.

tencia (*si non admonuerit, ut sibi curatores peteret*) (1). Además, cuando el adolescente, habiéndolo pedido, recibia un curador, debia permanecer bajo su custodia hasta la edad de veinte y cinco años. Los adultos podian recibir curadores contra su voluntad en tres casos : 1.º Para recibir las cuentas de los tutores (2) : 2.º Para un litigio; ésta es la excepcion indicada en nuestro texto : 3.º Para recibir un pago (3). En estas tres circunstancias, el tutor, el contrario ó el deudor, tenian derecho, para su mayor seguridad, de exigir que se diese curador al adulto, á fin de que en adelante no se les pudiese acusar de haberse aprovechado de la inexperiencia de este último para engañarlo. No podian ellos mismos pedir curador; pero podian negarse á satisfacer al adulto hasta que hubiese hecho la demanda (4); y una constitucion del emperador Gordiano permite tambien al tutor, en caso de negarse el pupilo, á solicitarlo él mismo (5). Pero estos curadores tenian su encargo limitado al negocio especial para que habian sido nombrados, terminado el cual, cesaban en sus atribuciones (6).

Resulta de lo que hemos dicho que los menores de veinte y cinco años no eran considerados como capaces de administrar siempre

(1) D. 26. 7. 5. § 5. f. Ulp.

(2) C. 5. 31. 7.

(3) D. 4. 4. 7. § 2. f. Ulp.

(4) Ib.

(5) C. 5. 31. 7.

(6) D. 4. 4.—C. 2. 22.—Esta regla de la Instituta de que los adultos no reciban curador contra su voluntad, ha sido materia de controversia; y se han citado muchos textos, suponiendo que formaban con ella antinomia, especialmente el *principium* de este titulo de la Instituta; y en el Digesto, lib. 4, tit. IV, ley 1, § 3, y ley 3 princ.; lib. 27, tit. VII, ley 33, § 1. Se ha añadido que desde Marco Aurelio, como lo prueba el pasaje de J. Capitolino, citado antes, todos los menores de veinte y cinco años debian sin excepcion recibir curadores, y sin otra razon que su edad (*non redditis causis*). Sin entrar en la discusion de estos textos, haré observar que los que acabo de exponer en mi explicacion prueban de un modo concluyente que los adultos no recibian curadores sin instancia suya. En cuanto á J. Capitolino, dice con razon que Marco Aurelio quiso que se diesen curadores á los adultos, sin alegar otras razones que su edad; pero no dice que se debiese dar curadores á todos sin excepcion y contra su voluntad. Heinneccio, como un término medio, adopta la opinion de que los adultos en el derecho no estaban obligados á tener curadores; pero que de hecho todos los tenian, porque estaba prohibido á los tutores darles cuentas sin habérselos hecho dar. Esta supuesta prohibicion está muy léjos de hallarse suficientemente probada por los textos que alega Heinneccio (D. 26. 7. 5. § 5, y 33. § 1). Entra en las atribuciones del tutor advertir al adulto que pidiese curador; si no lo hacia, él era responsable; si daba sus cuentas al adulto, solamente se exponia á que fuesen anuladas por una restitution *in integrum*; pero todo esto no significaba que no pudiese dejar la administracion hasta despues de haber hecho nombrar curadores. Aun admitiendo esto, y admitiendo tambien, lo que podría bien suceder, que el curador nombrado á instancia del tutor para recibir las cuentas no fuese nombrado sólo para este asunto, y que debiese continuar en su encargo hasta que acabase la adolescencia, ¿ se podría deducir de esto que todos los adultos tuviesen curadores? Cuántos adultos habia que no habiendo llegado á ser *sui juris* hasta su pubertad, y no habiendo tenido nunca tutores, no hubiesen tampoco nunca tenido cuentas de tutela que recibir!

bien sus negocios; que si habian pedido curadores, permanecian bajo su custodia hasta los veinte y cinco años; y que, si no los habian pedido, debian en ciertas circunstancias recibirlo contra su voluntad; debemos añadir que en los negocios en que interviniesen, debian ser restituidos por el pretor (*restitui in integrum*), cuando este magistrado reconociese que habian experimentado algun perjuicio; este privilegio reparaba el perjuicio, pero tambien disminuia su crédito en los negocios, pues se temia contratar con ellos cuando los contratos no eran irrevocables. Por último, no podian sin un decreto enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles (1). Para evitar todas estas consecuencias debian los adultos obtener dispensa de edad (*ætatis venia*), que sólo podia concederse por el emperador (2) á los que justificaban su buena conducta y que habian llegado á la edad de veinte años, siendo hombres, y diez y ocho, siendo mujeres. Despues de esta dispensa, los adultos, si se hallaban en curatela, quedaban libres de ella, y podian obrar en sus negocios como mayores de veinte y cinco años, aunque, sin embargo, no podian sin un decreto especial enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles (3).

En cuanto á la máxima de que los curadores pueden ser dados para un negocio especial, volverémos en breve á tratar de ella.

III. Furiosi quoque et prodigi, licet majores viginti-quinque annis sint, tamen in curatione sunt agnatorum, ex lege Duodecim Tabularum. Sed solent Romæ præfectus urbi vel prætor, et in provinciis præsides, ex inquisitione eis curatores dare.

3. Los furiosos y los pródigos, aunque sean mayores de veinte y cinco años, se hallaban por la ley de las Doce Tablas bajo la curatela de sus agnados. Mas comunmente en Roma el prefecto de la ciudad ó el pretor, y en las provincias los presidentes, les dan curadores en vista de la averiguacion practicada.

No es esto decir que no se hallase abolida la curatela legítima de los agnados; la paráfrasis de Teófilo dice que los magistrados dan curadores á los furiosos y á los pródigos cuando no hay agnado, ó cuando el agnado más próximo se halla inhabilitado para la administracion de los bienes. Es preciso añadir que como las palabras pródigo y furioso se tomaban en la ley de las Doce Tablas en un sentido muy limitado, que los pretores se habian visto obliga-

(1) C. 5. 71.

(2) D. 4. 4. 3. princ. f. Ulp.

(3) C. 2. 45.

dos á extender, y como en todos los casos comprendidos en este sentido más lato nombraban ellos mismos al curador, la mayor parte del tiempo se daban curadores por los magistrados á los furiosos, y sobre todo á los pródigos.

IV. Sed et mente captis, et surdis, et mutis, et qui perpetuo morbo laborant, quia rebus suis superesse non possunt, curatores dandi sunt.

4. Pero á los insensatos, á los sordos, á los mudos y á los que padecen una enfermedad perpétua, que no pueden desempeñar sus negocios, se les han de dar curadores.

Se nombraban curadores á todas las personas por los magistrados, porque la ley de las Doce Tablas nada habia dispuesto.— Los furiosos y los locos podian tener lúcidos intervalos. Los jurisconsultos romanos disputaban si en cada intervalo cesaba la curatela, para renovarse cuando el furor ó la demencia volviese. Justiniano decide que la curatela no debe extinguirse y renacer en cada intervalo, y que continúa siempre; pero que, sin embargo, el furioso y el loco, en sus lúcidos intervalos, podian verificar por sí solos cualquier acto, y que sólo necesitaban la asistencia del curador durante su estado de furor ó demencia (1).

V. Interdum autem et pupilli curatores accipiunt, ut puta si legitimus tutor non sit idoneus, quoniam habenti tutorem tutor dari non potest. Item, si testamento datus tutor, vel a prætore vel a præside, idoneus non sit ad administrationem, nec tamen fraudulenter negotia administraret, solet ei curator adjungi. Item in loco tutorum qui non in perpetuum, sed ad tempus, a tutela excusantur, solent curatores dari.

5. Mas alguna vez los pupilos reciben curadores, como, por ejemplo, si el tutor legítimo no es idóneo, porque no puede darse tutor al que ya lo tiene. Tambien si un tutor nombrado en testamento ó por el pretor ó por el presidente, no es idóneo para la administracion de los bienes, aunque no administre los negocios con fraude, se le acostumbra agregar un curador. Igualmente, en lugar de los tutores que se excusan no perpétuamente, sino por un tiempo determinado, tambien se nombran curadores.

Aquí se trata de los curadores nombrados durante la tutela, lo que termina la indicacion de los casos en que se dan.

VI. Quod si tutor, adversa valetudine, vel alia necessitate, impediatur quominus negotia pupilli administrare possit, et pupillus vel absit

6. Pero si el tutor, por su mala salud, ó por alguna otra circunstancia, se halla impedido de administrar los negocios del pupilo, y éste se en-

(1) C. 5. 70. 6.

vel infans sit; quem velit actorem, periculo ipsius tutoris, prætor, vel qui provinciæ præerit, decreto constituet. cuenta ausente ó en la infancia, el pretor ó el presidente de la provincia constituye por un decreto á un agente de cuenta y riesgo del mismo tutor.

Es menester no confundir este agente (*actor*) con un curador. Sólo se trata aquí de un procurador, que obra en interes del pupilo y de cuenta y riesgo del tutor. El nombramiento de este agente se hace, segun el texto, por decreto del pretor, y sólo en el caso de que el pupilo se halle ausente ó en la infancia; en efecto, si se halla en aquel mismo lugar, y ha salido ya de la infancia, puede él mismo, dice Teófilo, nombrar un procurador con autorizacion del tutor (1).

Administracion y fin de la curatela.

Las mismas palabras de tutor y curador nos indican una diferencia en las atribuciones del tutor y del curador: el uno está encargado de defender (*tueri*), y el otro de cuidar (*curare*.) Pero si de las palabras pasamos á las cosas, resaltará más esta diferencia. El impúbero *infans* no puede presentarse en ningun acto; salido de la infancia, puede presentarse, si se le completa la personalidad que exige para el acto el derecho civil, y que no se halla en él enteramente. Los adultos, por el contrario, tienen una personalidad civil completa, y por regla general pueden disponer de sus bienes y obligarse (2); consentir una adrogacion, un matrimonio (3), etcétera; á ménos que el furor ó la demencia no les hayan impedido el uso de la razon, y todavía en este estado pueden tener lúcidos intervalos. Se sigue de aquí que el protector que se da á los impúberos debe hacerse cargo, ó de administrar sus negocios durante su infancia, ó de completar su personalidad incompleta cuando pueden aquéllos obrar y hablar; esto es lo que hace el tutor interponiendo su *auctoritas*. Al contrario, el curador dado á los adultos nunca está encargado de aumentar su personalidad, que halla completa: debe sólo cuidar de sus intereses en los actos que ejecutan, y dar su asentimiento (*consensus*); ó bien, como una especie de procurador, administrar sus negocios cuando se hallan total-

(1) D. 26. 7. 24. f. Paul.

(2) D. 45. 1. 101.

(3) D. 23. 2. 20. f. Paul. — C. 5. 4. 8.

mente impedidos de obrar (1). De aquí proviene la máxima de que el curador, á diferencia del tutor, se da á los bienes ó la cosa. De aquí tambien procede que se puede dar un curador para un negocio especial. Estas reglas no impiden, sin embargo, que el tutor, aun completando la persona del impúbero, tambien se ocupe de sus bienes; y que del mismo modo el curador, sin tener nunca que aumentar la persona del adulto, sin ser necesario, aun cuando se tratase de su casamiento, no vigila, sin embargo, en su educacion y subsistencia (2), en su bienestar, y en la cura del enfermo ó del loco que le es confiado (3).

En suma, el curador, ó da su consentimiento á los actos del adulto, ó administra sus negocios por él cuando las circunstancias hacen esta gestion indispensable, pero nunca se une á su persona para aumentarla.

La curatela, dada al pupilo durante la tutela, concluye en la pubertad (4); la de los adultos concluye á los veinte y cinco años, ó cuando obtienen la dispensa de edad (*venia ætatis*) (5); la de los furiosos, locos, sordos y mudos, etc., cuando están curados (6); la de los pródigos, cuando habiendo mudado de costumbres se les ha alzado la interdiccion, y la dada por un negocio especial, cuando éste está terminado.

TITULUS XXIV.

DE SATISDATIONE TUTORUM VEL CURATORUM.

Ne tamen pupillorum pupillarumve, et eorum qui quæve in curatione sunt, negotia curatoribus tutoribusve consumantur vel diminuantur, curat prætor ut et tutores et curatores eo nomine satisdant. Sed hoc non est perpetuum; nam tutores testamenti dati satisdare non coguntur.

TÍTULO XXIV.

DE LA SATISDACION DE LOS TUTORES Ó CURADORES.

Para impedir que el patrimonio de los pupilos, de las pupilas ó de las personas sometidas á la curatela, sea consumido ó disminuido por los tutores ó curadores, que el pretor vigile de que estos últimos den con este objeto satisfaccion. Sin embargo, esta regla tiene excepcion, porque no están obligados á satisfacer ni los tuto-

(1) D. 26. 2. 14. f. Marc.

(2) D. 27. 2. 3. pr. § 5. C. 5. 50. 2.

(3) D. 27. 10. 7. princ.

(4) D. 26. 5. 25. f. Paul.

(5) D. 4. 4. 3. p. — C. 2. 45.

(6) D. 27. 10. 1. princ. f. Ulp.